

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01365/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 22 veintidós de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“atlas riesgo municipal, reglamento municipal de proteccion civil, acta constitutiva del consejo municipal de proteccion civil, programa municipal de proteccion civil, actas o minutas de las reuniones mensuales de los ultimos dos años del consejo municipal de protección civil, programa de trabajo 2009-2012 de proteccion civil municipal, inventario de recursos materiales (equipo de emergencia), y personal que se encuentra certificado tanto administrativo como operativo..” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00016/TEZOYUCA/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **CD ROM- CON COSTO**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta a la solicitud de información** planteada por el ahora **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

“la falta de respuesta a mi solicitud.”(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“No he recibido respuesta alguna por el sujeto obligado, por lo que solicito al pleno atención para que se me de respuesta a mi solicitud.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

expediente **01365/INFOEM/IP/RR/2012.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** establece como violatorio el artículo 71 fracción I de la Ley de la Materia en el ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto estudie disposiciones legales adicionales y no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

VI.- RETORNO A LA PONENCIA.- El recurso **01365/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al **COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, siendo el caso que éste dejó de laborar para el instituto, por lo que en sesión del 9 de enero de 2013 el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, por lo que el plazo para dar respuesta vencería el 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 06 seis de diciembre de 2012 dos mil doce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día 21 veintiuno de noviembre del 2012, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso es oportuna.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si tiene la posibilidad jurídica de poseer, generar o administrar la información requerida.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

- **Que en el orden municipal**, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Una de dichas actividades, es la que se refiere a la materia de protección civil, según lo prevé de esa manera, el artículo 73, fracción XXIX-I del Código Político Federal, que a la letra prescribe lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

En consecuencia de ello, habrá que remitirse a la Ley emitida por el Congreso de la Unión en la materia, para conocer el alcance de la participación del municipio.

Así, se tiene que la **Ley General de Protección Civil** que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2012. En su artículo 1º, se señala su ámbito espacial y personal de validez, en los siguientes términos:

Artículo 10.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 16. *El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.*

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 17. *Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.*

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 19. *La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:*

I al XXI

XXII. *Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones;*

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

*Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;
(Énfasis añadido)*

Por lo que respecta al orden local, se tienen los enunciados jurídicos que establecen tanto la Ley Orgánica Municipal, así como el Código Administrativo del Estado de México. En razón de ello, se transcribe a continuación lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil; Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención*
- b). Auxilio*
- c). Recuperación*

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

XXI Quáter. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones del ayuntamiento;*
- II. Consejos de participación ciudadana;*
- III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*
- IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.*

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*

.....

CAPITULO SEXTO

De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las unidades municipales de protección civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de repuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

Artículo 81 Bis.- *Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

I. Tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

Artículo 81 TER.- *Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.*

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas.

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos.

IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;

VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO PRIMERO

Del objeto

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

V. Protección civil;

Artículo 5.16.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos, para el caso de las comunidades indígenas de la entidad participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.17.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal y los criterios básicos para el desarrollo urbano de los centros de población;

II. Los planes regionales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para la atención de las necesidades y problemas comunes de los centros de población de una región o de una zona metropolitana o conurbada;

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población; y

IV. Los planes parciales de desarrollo urbano, que pueden derivar de:

a) El Plan Estatal o de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos;

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo.

La Ley de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de México al respecto refiere:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.*

Artículo 2.- *La presente Ley tiene por objeto:*

- I. Establecer las bases y principios que regirán al Sistema Estatal de Protección Civil; así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;*
- II. Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;*
- III. Fijar las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de agentes perturbadores de origen geológico, químico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;*
- IV. Establecer los criterios para regular la coordinación entre particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, o riesgos;*
- V. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones estatales y municipales de protección civil;*
- VI. Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos;*
- VII. Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;*
- VIII. Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;*
- IX. Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;*
- X. Fijar los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios básicos y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre; y*
- XI. Prever instrumentos que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil, que se traduzcan en autoprotección en los habitantes del Estado.*

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. AGENTE PERTURBADOR: Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo, sismos, huracanes, incendios, etcétera. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador;

II. ALBERGADO: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. ALBERGUE: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

IV. ALERTA: Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;

V. AMENAZA: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo de terminado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un período de tiempo determinado;

VI. ATLAS DE RIESGO: Sistema actualizado de información geográfica, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

VII a XVIII

XXI. PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
De las Autoridades

Artículo 24.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. La Dirección General;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Los Consejos Municipales; y
- VII. Las Unidades Municipales.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 29.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil las siguientes:

- I. Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;*
 - II. Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;*
 - III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;*
 - IV. Ejecutar las acciones que promuevan la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto;*
 - V. Coadyuvar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;***
 - VI. Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;*
 - VII. Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;*
 - VIII. Destinar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;*
 - IX. Impulsar la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;*
 - X. Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;*
- Establecer y aprobar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al restablecimiento de la normalidad , frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad;*
- XII. Difundir los programas y acciones locales de protección civil;*
 - XIII. Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto; y*
 - XIV. Las demás previstas en el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*

Artículo 30.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de Protección Civil las siguientes atribuciones:

- I. Constituir en su municipio el Consejo Municipal de Protección Civil;***
- II. Recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas municipales de Protección Civil;*
- III. Elaborar para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio;***
- IV. Elaborar, publicar y difundir el Atlas Municipal de Riesgos semestralmente;***
- V. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil;***
- VI. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, el apoyo necesario en caso de desastre, emergencia o siniestro, para cumplir con las finalidades de esta Ley;*
- VII. Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal, la Dirección General y Municipal de Protección Civil;*

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII. Instrumentar en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias en la gestión de residuos sólidos que prevengan la contaminación de la red de alcantarillado y conducción de aguas residuales; así como en ríos, barrancas, zanjas y canales, al menos, dentro de los primeros cuatro meses de cada año;

IX. Presentar ante el Consejo Municipal para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio; y

X. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio en las acciones de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los grupos voluntarios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades de la materia;

II. Aprobar el programa municipal de protección civil;

III. Identificar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV. Sugerir la elaboración de programas especiales de protección civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;

V. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;

VI. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y

VII. Las demás que le asigne la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. La Planeación Estatal de Protección Civil;

III. El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;

IV. El Atlas Estatal de Riesgos;

V. El Registro Estatal de Protección Civil; y

VI. La Regulación Estatal sobre Protección Civil.

CAPÍTULO TERCERO

El Sistema Estatal de Información de Protección Civil

Artículo 47.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;

II. Deberá estar disponible al público para su consulta;

III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil; y

IV. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Dirección General aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.

Artículo 48.- *El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:*

- I. Los atlas de riesgos estatales y municipales;**
- II. Los directorios de dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como estatal y municipal;**
- III. Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad; y**
- IV. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.**

Sección 1 **Del Atlas Estatal de Riesgos**

Artículo 49.- *El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:*

- I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;**
- II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;**
- III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos; y**
- IV. Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.**

Artículo 50.- *La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.*

CAPÍTULO CUARTO **De la Regulación Estatal sobre Protección Civil**

Artículo 53.- *La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:*

- I. Los reglamentos;**
- II. Los decretos;**
- III. Los acuerdos;**
- IV. Las circulares;**
- V. Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de gobierno, sus dependencias o entidades;**
- VI. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;**
- VII. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;**
- VIII. Las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;**
- IX. Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos; y**
- X. Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.**

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, el Reglamento del **Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México**, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.*

Artículo 2.- *La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponden a la Secretaría General de Gobierno, que las ejercerá a través de la Agencia de Seguridad Estatal por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, y a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, en la esfera de sus respectivas atribuciones y competencias.*

Artículo 4.- *Son aplicables a este Reglamento, los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.*

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. a XV. ...

XVI. Dictamen de Protección Civil: es la evaluación que se realiza sobre las condiciones de seguridad en que se encuentran los predios que van a ser destinados para usos industriales, comerciales, habitacionales o de servicios, que generen impacto regional.

XVII. ...

XVIII. Dictamen de Viabilidad: es la evaluación que se realiza sobre las condiciones de seguridad de aquellos giros, que no produzcan impacto regional, pero que las actividades que desarrollan, pudieran generar un riesgo a la población.

XIX. a XXV.

XXVI. Generadores de Alto Riesgo: a las actividades industriales, comerciales o de servicios, que se encuentran señaladas en el Apéndice del presente Reglamento y que fueron transcritos a la letra del Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, expedidos por las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Urbano y Ecología y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.

XXVII. Generadores de Mediano y Bajo Riesgo: a las actividades industriales, comerciales o de servicios que se encuentran enlistadas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XXVIII. a XLVI. ...

XLVII. Riesgo: la posibilidad de pérdida tanto de vidas humanas como en bienes o en capacidad de producción.

XLVIII. a LIII. ...

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 5.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diferentes grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades federales y municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas de prevención, a auxilio y recuperación destinadas a la protección y salvaguarda de las personas, sus bienes, infraestructura básica, equipamiento urbano y medio ambiente, contra los peligros y riesgos que se presentan ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 6.- El Sistema Estatal tiene como objeto proteger a la persona y la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan la pérdida de vidas, la afectación a la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 7.- La integración del Sistema Estatal, será la establecida por el Libro.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerán Sistemas de Protección

Civil, que se integraran por:

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** El Consejo Municipal.
- III.** Las unidades internas.
- IV.** Los grupos voluntarios.

Artículo 17.- La operación de los Sistemas Municipales, serán determinadas por cada ayuntamiento, quienes establecerán su estructura y funcionamiento.

Artículo 18.- Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de vincular sus programas a los desarrollados por el Sistema Estatal, así como de coordinarse en los trabajos de prevención, auxilio y recuperación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y coordinación de acciones que desarrollan los gobiernos municipales, para convocar, concertar, inducir e integrar acciones de prevención entre los sectores público, social y privado, así como de auxilio durante la presencia de alguna emergencia o desastre y de recuperación con posterioridad a los mismos.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales se integrarán y sujetarán su actuación con apego a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal y por lo establecido en el Código Administrativo.

Artículo 21.- La integración de los Consejos Municipales, será aprobada en Sesión de Cabildo y las actas correspondientes remitidas a la Dirección General, para su incorporación al Registro.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIZACIONES Y DICTÁMENES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN

Artículo 39.- El trámite para obtener las autorizaciones, registros y dictámenes, se apegará y resolverá conforme a lo establecido por el Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos y se estará sujeto a las siguientes reglas específicas:

I. Las solicitudes deberán contener:

a) Nombre completo de la persona física o jurídico colectiva solicitante, y en su caso de quien promueve en su nombre, quienes deberán adjuntar a su petición, identificación oficial vigente con fotografía de él o los solicitantes, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.

b) Domicilio ubicado en el Estado de México, para recibir notificaciones, teléfono o correo electrónico, así como cualquier otro medio de comunicación que facilite la atención pronta y expedita del trámite respectivo.

c) Trámite a realizar, en el cual se plantee la petición, tipo de inscripción al Registro, autorización o dictamen que se requiere, anexando la documentación procedente, así como el pago de derechos en términos del artículo 76 del Código Financiero.

d) Croquis de ubicación del inmueble u otro elemento de representación gráfica para la localización del mismo, en el cual se deberá señalar la orientación, dimensión, medidas, nombre de las calles que delimiten la manzana, así como cualquier elemento o punto de referencia próximo, que constituya un riesgo.

e) representante legal, cuando no se gestione a nombre propio.

f) Los estudios y evidencias técnicas acompañados de las responsivas emitidas por perito registrado ante la autoridad estatal, con arreglo al Apéndice incorporado al presente Reglamento.

II. De cada trámite o gestión se integrará un expediente, al cual se le asignará un número progresivo referenciado por el año en que se inicia, y que contendrá la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada.

No se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y obre en su expediente, para lo cual sólo se requerirá al solicitante, se proporcione los datos necesarios para su identificación.

III. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.

IV. A las Autorizaciones y Dictámenes de Protección Civil, se les fijará una fecha determinada para su extinción, surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento.

V. El Dictamen de Protección Civil, podrá prorrogarse, siempre y cuando prevalezcan las condiciones del proyecto original y se solicite expresamente por escrito, antes del vencimiento del término señalado inicialmente.

VI. Trascurrido el plazo señalado se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en este sentido por parte de la Dirección General.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIZACIONES

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 40.- Las autorizaciones en materia de Protección Civil, tienen por objeto constatar que los inmuebles e instalaciones fijas, móviles o temporales, de alto y mediano riesgo, cualesquiera que sea su giro, antes de iniciar operaciones, cuenten con los elementos necesarios para el desarrollo de la o las actividades para las que fueron construidas o habilitadas.

La clasificación de generadores por su grado de riesgo, se encuentra determinado, de acuerdo al Apéndice incorporado al presente Reglamento.

Artículo 41.- La Secretaría, a través de la Agencia y por conducto de la Dirección General, expedirá autorizaciones para las actividades que enseguida se enuncian:

I. Actos, funciones, espectáculos y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo y otros similares donde se registren concentraciones masivas de población.

II. Producción, almacenamiento, manejo, comercialización y disposición final de agentes de alto y mediano riesgo, que se especificarán en la clasificación por giro, contenida en el apéndice de este Reglamento.

III. En el caso de que alguna actividad no se encuentre especificada en las fracciones anteriores, la Dirección General, previo análisis, emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 42.- Para la obtención de la autorización de inicio de operaciones de instalaciones fijas, el promotor deberá presentar además de los requisitos señalados en el artículo 39 del presente Reglamento, la siguiente documentación:

I. Señalización, de conformidad con el artículo 38 de este Reglamento.

II. Dictamen vigente en materia de Protección Civil.

III. Constitución de la Unidad Interna.

IV. Equipamiento para respuesta a emergencias y certificaciones de vigencia que corresponda a los mismos conforme a la normatividad aplicable.

V. Análisis de vulnerabilidad en materia de protección civil, inscrito en el Registro.

VI. Póliza de seguro expedida por aseguradora legalmente constituida, que garantice el pago de:

a) Daños a la infraestructura básica, equipamiento y mobiliario urbano.

b) Responsabilidad civil frente a terceros y sus bienes.

c) Daños al medio ambiente.

VII. Programa Específico de Protección Civil.

VIII. Pago de derechos conforme a lo establecido por el Código Financiero.

Artículo 43.- La Dirección General, concederá un plazo no prorrogable de 30 días para la presentación del Programa Específico de Protección Civil, contados a partir de la expedición de la Autorización de Inicio de Operaciones a que se refiere este Capítulo.

El plazo a que se refiere este artículo, no será aplicable a lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 44.- Para obtener autorización de inicio de operaciones para eventos o espectáculos temporales, en instalaciones fijas o semifijas, los interesados deberán presentar ante la Dirección General, solicitud por escrito con 10 días de anticipación a la realización del evento de que se trate, acompañada, además de lo que disponen los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Artículo 45.- Presentada la solicitud de autorización de inicio de operaciones con la documentación correspondiente, la Dirección General resolverá lo conducente dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 46.- La autorización de inicio de operaciones que, en su caso emita la Dirección General, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que promovió la autorización.
- II. Ubicación y descripción del o de los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.
- III. La resolución procedente, así como la vigencia.
- IV. Lugar y fecha donde se expide.
- V. Nombre y firma de quien lo emita.
- VI. Fundamentación y motivación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DICTÁMENES

Artículo 47.- Para los efectos de este Capítulo, existen los dictámenes siguientes:

- I. De Protección Civil.
- II. De Viabilidad.

Artículo 48.- Se entiende por Dictamen de Protección Civil, a la resolución que la Dirección General, emite a las solicitudes de los particulares, para aquellas construcciones que produzcan un impacto regional en términos de lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo, sobre la infraestructura y equipamiento urbanos, y los servicios públicos, ya sean de carácter regional o local, así como los establecimientos que dentro de sus actividades, desarrollen algún proceso que implique el manejo de sustancias y productos de alto y mediano riesgo.

Artículo 49.- El Dictamen de Viabilidad aplicará para aquellos giros, que no produzcan impacto regional, pero que la Dirección General, dentro del ejercicio de sus atribuciones, considere que las actividades que desarrollan pudieran generar un riesgo a la población.

Artículo 50.- Requieren Dictamen de Protección Civil:

- I. Desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas, incluyendo el régimen condominial.
- II. Las gaseras, gasoneras, gasolineras y cualquier otro giro donde se vendan, almacenen, usen o manejen hidrocarburos, solventes, corrosivos y cualquier otra sustancia inflamable, de conformidad con la legislación aplicable.
- III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles.
- IV. La explotación de bancos de materiales para construcción y en general toda explotación de minerales no metálicos.
- V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno.
- VI. Los cambios de uso, densidad e intensidad de aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.
- VII. Aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que hayan realizado sus construcciones o iniciado operaciones sin haber obtenido el dictamen correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a que hubiera lugar.
- VIII. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previsto para una región o para un centro de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

población en relación con su entorno regional, que será establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan del Centro de Población respectivo y que sean consideradas de impacto en términos de lo establecido por el artículo 5.61 del Código Administrativo.

Artículo 51.- Para obtener Dictamen de Protección Civil, los promotores deberán presentar ante la Dirección General, además de los requisitos señalados en el artículo 39 del presente Reglamento, la siguiente documentación:

I. Memoria técnico descriptiva del proyecto señalando además de aspectos generales, ubicación, capacidad y número de tanques de almacenamiento de combustibles y/o productos químicos, en su caso y de acuerdo al giro de la empresa, y presentar plano arquitectónico del conjunto impreso, tamaño estándar con escala legible que vaya de 1:100 hasta 1:175 en medio magnético en formato dxf o dwg para el caso de empresas con manejo de gas L.P. firmados por la unidad de verificación (perito autorizado por la Secretaría de Energía), y para estaciones de servicio o giros con almacenamiento de otros productos químicos, por el perito responsable de la obra.

II. Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México, (anexar copia de la acreditación vigente).

III. Croquis de localización, señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500 m, alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia (museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolineras, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, etc.).

IV. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).

V. Alineamiento y número oficial del predio, expedido por el Ayuntamiento.

VI. Cédula Informativa de Zonificación.

VII. Licencia de Uso del Suelo.

VIII. Estudio de Mecánica de Suelos, realizado por institución, empresa o especialista en la materia.

IX. Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo.

X. Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.

Artículo 52.- Una vez concluidas las construcciones a que se hace referencia en el artículo 50 del presente Reglamento, los promotores deberán obtener la autorización de inicio de operaciones.

Artículo 53.- Derivado del análisis, previamente realizado por la Dirección General, a la documentación presentada por los solicitantes y resultando evidencias de rasgos geomorfológicos que alteren su conformación natural y que pudieran afectar el predio, deberán de presentar, adicionalmente a lo establecido en el artículo 39, de este Reglamento, el estudio de riesgos geológicos e hidrometeorológicos, en su caso.

Cuando un proyecto se pretenda desarrollar en una zona colindante a una zona industrial y cuyo uso del suelo haya sido cambiado o modificado, en términos del plan de desarrollo municipal, el peticionario deberá presentar, estudio de vulnerabilidad del entorno, en materia de Protección Civil.

En todo caso la Dirección General, solicitará por escrito estos estudios.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 54.- Las construcciones, que se realicen en los municipios con suelos de transición, además de lo señalado en el artículo 51 del Reglamento, los solicitantes deberán presentar Estudio de Geofísica realizado por institución, empresa o especialista en la materia, circunscrito al predio en el que se desarrollará el proyecto de que se trate.

Artículo 55.- Todas las construcciones y desarrollos deberán respetar los derechos de vía y restricciones estatales y federales, de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo.

Artículo 56.- El Dictamen de Protección Civil contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídico colectiva que promovió la autorización.*
- II. Ubicación y descripción del o de los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.*
- III. La resolución precedente, así como la vigencia de la autorización.*
- IV. Lugar y fecha donde se expide.*
- V. Nombre y firma de quien lo emita.*
- VI. Fundamentación y motivación.*

Artículo 57.- Para obtener Dictamen de Viabilidad, los promotores deberán presentar ante la Dirección General, además de los requisitos señalados en el artículo 39 del presente Reglamento, la documentación siguiente:

- I. Memoria técnico descriptiva del proyecto.*
- II. Carta responsiva del perito responsable de obra privada con registro en el Estado de México, (anexar copia de la acreditación vigente).*
- III. Croquis de localización, señalando colindancias, en plano de línea abarcando 500 m, alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia.*
- IV. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas (grados, minutos y segundos) o en su caso UTM (representadas en metros).*
- V. Alineamiento y número oficial del predio, expedido por el Ayuntamiento.*
- VI. Cédula Informativa de Zonificación.*
- VII. Licencia de Uso del Suelo.*
- VIII. Pago de derechos de acuerdo al Código Financiero.*

Artículo 58.- El Dictamen de Viabilidad contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídico colectiva que promovió la autorización.*
- II. Ubicación y descripción del o los bienes inmuebles, señalando la actividad a que se destinarán éstos.*
- III. La resolución precedente, así como la vigencia de la autorización.*
- IV. Lugar y fecha donde se expide.*
- V. Nombre y firma de quien lo emita.*
- VI. Fundamentación y motivación.*

APÉNDICE

El presente apéndice forma parte integral del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y establece el Listado de Generadores de Alto, Mediano y Bajo Riesgo, en materia de Protección Civil, para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos del artículo 6.31 del Libro Sexto, del Código Administrativo del Estado de México.

II.- LISTADO DE GENERADORES DE MEDIANO Y BAJO RIESGO.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Previsiones.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como Generadores de Mediano y Bajo Riesgo, que se encuentran señaladas dentro del presente Apéndice, fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
2. La Dirección General de Protección Civil, será competente para las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones en los Generadores de Mediano Riesgo, y los Municipios para los Generadores de Bajo Riesgo.
3. Cuando una actividad industrial, comercial o de servicios, Generadora de Mediano Riesgo, considerada en el listado abajo descrito, se encuentre dentro de la misma instalación de una generadora de Alto Riesgo será considerada como ésta última.
4. Cuando una actividad industrial, comercial o de servicios, Generadora de Bajo Riesgo, se encuentre dentro de la misma instalación con una actividad generadora de Alto o Mediano Riesgo, será considerada como de Alto Riesgo.
5. Cuando la superficie de construcción de los Generadores de Mediano y Bajo Riesgo, se encuentre en los términos de lo previsto por el artículo 5.61 y 6.23 del Código Administrativo del Estado de México, independientemente de la actividad industrial, comercial y servicios que desarrollen, deberán obtener, Dictamen de Protección Civil, de conformidad con el presente Reglamento.
6. Cuando los solicitantes presenten documentación que evidencie que el generador de riesgo o actividad a que se dediquen no se encuentre prevista en los listados anteriores, el trámite en la materia, solo se desahogará previa el análisis y clasificación por parte de la Dirección General de Protección Civil.

Listado del cual sólo se inserta la primera página a manera de ejemplo:

DESCRIPCION	GENERADOR
Cultivo de soya	Bajo riesgo
Cultivo de cártamo	Bajo riesgo
Cultivo de girasol	Bajo riesgo
Cultivo de otras semillas oleaginosas	Bajo riesgo
Cultivo de frijol en grano	Bajo riesgo
Cultivo de garbanzo en grano	Bajo riesgo
Cultivo de otras leguminosas	Bajo riesgo
Cultivo de trigo	Bajo riesgo
Cultivo de maíz en grano	Bajo riesgo
Cultivo de maíz forrajero	Bajo riesgo
Cultivo de arroz	Bajo riesgo
Cultivo de sorgo en grano	Bajo riesgo
Cultivo de avena en grano	Bajo riesgo
Cultivo de cebada en grano	Bajo riesgo
Cultivo de sorgo forrajero	Bajo riesgo
Cultivo de avena forrajera	Bajo riesgo
Cultivo de otros cereales	Bajo riesgo
Cultivo de jitomate o tomate rojo	Bajo riesgo
Cultivo de chile	Bajo riesgo
Cultivo de cebolla	Bajo riesgo
Cultivo de melón o sandía	Bajo riesgo
Cultivo de tomate verde	Bajo riesgo
Cultivo de papa	Bajo riesgo
Cultivo de calabaza	Bajo riesgo
Cultivo de otras hortalizas	Bajo riesgo

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo., el Bando municipal del **SUJETO OBLIGADO** refiere lo siguiente:

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN CIVIL

De acuerdo a la Ley General de Protección Civil y el Código Administrativo del Estado de México en su libro sexto se establece lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

El presente ordenamiento es de interés público general y social; y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación en materia de protección civil entre los diferentes sectores en el municipio.

Artículo 199.- *Con objeto de brindar seguridad a los vecinos del Municipio en caso de desastres, se crea el H. Cuerpo de Bomberos Municipal el cual estará bajo el mando de la Dirección de Protección Civil Municipal*

Artículo 200.- *Como órgano de enlace en el sistema estatal de protección civil, el H. Ayuntamiento contará con una Unidad de Protección Civil, la cual operará el programa municipal tendiente a la prevención de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastres y, en su caso, coadyuvará en el auxilio a la población afectada, con base en las Leyes de la materia.*

Son autoridades en materia de protección civil las siguientes:

Presidente Municipal
Consejo Municipal de Protección Civil
Secretario del H. Ayuntamiento
Jefatura de Protección Civil

Artículo 201.- *En apoyo a las actividades de la Unidad de Protección Civil, y como órgano de consulta y participación, se instalará el Consejo Municipal de Protección Civil con la participación de los sectores involucrados en esta materia, el cual coordinará las acciones de los sectores público, social y privado para la prevención y auxilio en siniestros o desastres.*

Artículo 202.- *El H. Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Protección Civil, que estará encabezado por el Presidente Municipal, con funciones de órgano de consulta y participación, encargados de planear y coordinar las tareas y acciones de los sectores públicos, social y privado con el objeto de prevenir, auxiliar, establecer acuerdos y ejecutar acciones encaminadas a apoyar a los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población.*

Artículo 203.- *El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones que le determine la Ley Orgánica Municipal, en lo relativo, el Código Administrativo del Estado de México, y el Reglamento Municipal respectivo.*

Artículo 204.- *El H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Protección Civil, mantendrá actualizado **el Atlas Dinámico de Riesgo Municipal, con** el fin de priorizar su atención en las zonas que éste le señala, previniendo y atendiendo los eventos causados por siniestros o desastres, protegiendo y auxiliando a la población ante la eventualidad de dichos fenómenos. Asimismo, dictará las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la población afectada; para tal efecto, la Coordinación encauzará los esfuerzos*

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de los sectores público, social y privado, a través de la capacitación, organización y realización de acciones, programas y simulacros que permitan responder adecuada e inmediatamente a las necesidades de la comunidad en caso de contingencias. Para el cumplimiento de sus objetivos se coordinará con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia, además:

La política pública a seguir en materia de protección civil se ajustará en los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, y tendrá como propósito promover la prevención, el auxilio y el restablecimiento ante la eventualidad de un riesgo, siniestro y/o desastre.

Las actividades sujetas a la jefatura de protección civil serán las siguientes:

Actividades comerciales o de servicio generadores de nulo, mediano y alto riesgo.

Las situaciones, condiciones o actos que generen o pongan en riesgo a la población.

La actividad que realice en la vía pública que contemple o no la concentración de personas.

Los grupos, organizaciones y brigadas voluntarias.

Artículo 205.- *La Dirección de Protección Civil en el ámbito de su competencia, cumplirá puntualmente con lo dispuesto en el libro sexto del Código Administrativo del Estado de México en materia de Protección Civil; y promoverá las actualizaciones reglamentarias, evaluará sus programas de prevención y desarrollará puntualmente las acciones de supervisión a establecimientos, lugares públicos y demás sitios de concentración ciudadana con la finalidad de fortalecer los sistemas municipales de protección civil para resguardar la integridad física, la seguridad y los bienes de los prestadores de servicios usuarios y ciudadanos en general, podrá verificar y vigilar todas las instalaciones de los establecimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios consideradas de riesgo dentro del territorio municipal, así como todo tipo de eventos masivos y/o espectáculos a fin de que se cumpla con las normas establecidas en materia de protección civil y en su caso, aplicará las medidas de seguridad y sanciones señaladas en el Código Administrativo del Estado de México.*

Todas las edificaciones, establecimientos comerciales, mercantiles, industriales, empresariales, educativos o donde exista afluencia de personas excepto casas habitación unifamiliares, y tratándose de generadores de riesgo, que se establezcan dentro del territorio municipal, deberán contar con un certificado de seguridad por la jefatura de protección civil, que determine y evalúe las condiciones de seguridad para poder funcionar.

Dicho certificado tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición por lo que el particular está obligado a renovarlo; y será cancelado de forma inmediata si el particular modifica las condiciones estructurales del lugar o son removidos los equipos de seguridad que se evaluaron en el momento que se verificó.

Para la obtención del certificado de seguridad por parte de la jefatura de protección civil, el particular tendrá 30 días hábiles a partir del inicio del trámite para concluirlo, de lo contrario se dará de baja dicho trámite.

Por lo que se refiere al requerimiento de información consistente en el inventario de recursos materiales (equipo de emergencia), si bien no hay fuente obligacional por la que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que establecer un sistema de información, que comprenda los inventarios de recursos materiales disponibles en caso de emergencia; también lo es que el Municipio de Tezoyuca para llevar la organización y control de los bienes del dominio público y privado, debe

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

formular los inventarios respectivos y mantenerlos actualizados, por lo que en dicho soporte documental se encuentra el dato correspondiente al “destino del bien”, lo que permite arribar a la conclusión que en el mencionado inventario se pueden identificar cuales son los recursos materiales destinados a cubrir las emergencias que ocurran en materia de protección civil.

Respecto del tema llama la atención el contenido de los numerales 53 fracción VII, 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 2 fracción III, 5 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, así como los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS”**, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de ocho de mayo de dos mil nueve, que dicen a la letra:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I a VI

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e Inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos...”

“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I a X

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.”

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios.”

“Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos...”

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS

...

***Inventario:** Lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, cuya finalidad es llevar a cabo un control de las existencias, cantidad, características, condiciones de uso y valor; se integra por las cédulas de los bienes muebles patrimoniales, cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo y la cédula de bienes inmuebles.*

***Inventario patrimonial:** Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).*

...

V. SUJETOS OBLIGADOS A OBSERVAR LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

A nivel municipal:

Los Ayuntamientos como cuerpo colegiado.

Los Presidentes Municipales.

Los Síndicos.

El Secretario.

El Tesorero.

El Contralor...

VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos).

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cedula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato "Cedula de Bienes Patrimoniales", con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

Para los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al Director General o su equivalente, conjuntamente con el Comisario y el Órgano de Control Interno, debiendo firmar simultáneamente el tesorero o sus homólogos según corresponda...

VI.4 INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES

Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, Organismos Descentralizados Municipales y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el cual debe contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula; (consultar formato en el apartado de anexos).

El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizaran una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal.

Para los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al Director General o su equivalente, conjuntamente con el Comisario y el Órgano de Control Interno, debiendo firmar simultáneamente el tesorero o sus homólogos según corresponda.

La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre..."

De donde se colige que, es deber de **EL SUJETO OBLIGADO** formular el "Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales", que incluya los bienes de dominio público y privado, con referencia específica a sus características de identificación, tales como nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, medio de adquisición, situación legal, así como el uso de los mismos, respectivamente.

Del cúmulo de preceptos transcritos, se discierne para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que la protección civil, es una función estatal, encomendada a la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios.
- Que la forma y mecanismos de coordinación, se establecen en la ley que al efecto expide el Congreso de la Unión.
- Que por protección civil se entiende el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la prevención en materia de protección civil es el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.
- Que el riesgo es la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.
- Que los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Federal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
- Que el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.
- Que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios.
- Que es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.
- Que para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, o en su caso, de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las Delegaciones que correspondan.
- Que Los Consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales.
- Que la Ley General de Protección Civil, define a la protección civil, como el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.
- Que por desastre debe entenderse, al estado en que la población sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.
- Que se identifican cinco agentes destructivos que pueden producir riesgo, emergencia o desastre, los cuales son de carácter geológico, hidrometeorológico, quimicotectónico, sanitario-ecológico y socio-organizativo.
- Que los sismos son considerados como agente destructivo de origen geológico, y las inundaciones o encharcamientos, son derivados por la presencia de agentes destructivos de origen hidrometeorológico.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que existe un Sistema Nacional De Protección Civil, en el que participan el sector público federal, organizaciones de diversos grupos de voluntarios, sociales y privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Que es obligación de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de Sistemas de Protección Civil en las entidades federativas y los municipios, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.
- Que por lo que se refiere al orden local, las disposiciones en materia de protección civil, están contenidas en el Código Administrativo del Estado de México.
- Que son aplicables en el orden local, los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.
- Que existe un Sistema Estatal de Protección Civil, del cual forman parte los sistemas municipales de protección civil.
- Que los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.
- Que el sistema estatal de protección civil, se integra por: el Gobernador del Estado; el Consejo Estatal de Protección Civil; los sistemas y consejos municipales de protección civil; las unidades internas; y los grupos voluntarios.
- Que la coordinación ejecutiva del sistema estatal de protección civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, quien la ejercerá a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la cual tendrá otras atribuciones la de investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres.
- Que los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por: el Presidente Municipal; el Consejo Municipal de Protección Civil; las unidades internas; y los grupos voluntarios. Que los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.
- Que los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil. Asimismo, tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Que los ayuntamientos determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas y consejos municipales.
- Que el Sistema Estatal de Protección Civil, cuenta con una Coordinación Ejecutiva, misma que está a cargo del Secretario general de Gobierno, entre cuyas atribuciones se tiene, la de promover la creación, actualización y desarrollo de los Atlas Municipales de Riesgo.
- Que la Ley Orgánica Municipal, establece como atribución del ayuntamiento, entre otras, las de promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de protección civil.
- Que los Ayuntamientos podrán constituir Comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias, y deberán de constituir como permanente, la de protección civil cuyo responsable, lo es el presidente Municipal.
- Que cada Municipio debe constituir un consejo Municipal de protección civil, que encabezará en presidente Municipal, y entre sus atribuciones, se encuentra de identificar en un Atlas de

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Riesgos Municipales, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal, durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones emergencia, desastre o calamidad pública que afecten a la población.
- Que a nivel estatal, la Dirección General de Protección Civil, le competen **las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones en los Generadores de Mediano Riesgo**; mientras que a **los Municipios los Generadores de Bajo Riesgo**
 - Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate, estará subordinada a la Presidencia Municipal tiene como atribución **verificar y vigilar todas las instalaciones consideradas de bajo y alto riesgo dentro del territorio municipal, a fin de que se cumpla con las normas establecidas en la materia de protección civil y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones señaladas en la Ley General de Protección Civil, Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal, reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.**

Resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de contar con áreas específicas encargadas de la protección civil dentro del municipio, debiendo coordinarse además con los entes estatal y federal, incluso con los particulares (consejos de participación ciudadana), y que dentro de sus atribuciones se encuentra la de generar un **Atlas de Riesgos**, mismo que deberá publicar a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento generado por el Ayuntamiento denominado "*Atlas de Riesgos*", **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es debe entregarse al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

ARTÍCULO 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:*

- 1.- Leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que establezca su marco de actuación,*
- II.*
- III.- **Los programas anuales** de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación de acuerdo con lo previsto por el Código financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado, -*
- IV.-*
- VI.- **La contenida en acuerdos y actas de las reuniones oficiales** de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.*
- VII a XVIII. ...*
- XIX. **Programas de trabajo e informes anuales** de actividades de acuerdo con cada **plan** o programa establecido por los Sujetos Obligados;*
- XX. a XXIII. ...*

ARTICULO 15.- *Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

- I a II. ...*
- III. Información en **materia de protección civil**, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.*

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECORRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a la **información en materia de protección civil.**

Lo anterior aunado a la obligación normativa contenida en la Ley Orgánica Municipal que establece:

Artículo 81.- ...

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

1. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

Luego entonces procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega del **atlas riesgo municipal, reglamento municipal de protección civil, acta constitutiva del consejo municipal de protección civil, programa municipal de protección civil, actas o minutas de las reuniones mensuales de los últimos dos años del consejo municipal de protección civil, programa de trabajo 2009-2012 de protección civil municipal, inventario de recursos materiales (equipo de emergencia), y personal que se encuentra certificado tanto administrativo como operativo.**

Luego entonces existe doble obligación de los Ayuntamientos para publicar la información relativa al Atlas de Riesgos del Municipio; y esto es así porque el tema de la *protección civil es una responsabilidad a cuya atención concurren a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado de la Entidad, ya que tiende a asegurar una adecuada atención a la población y su entorno, ante situaciones de desastre.*

Además, la naturaleza propia de un Atlas de Riesgos, en el que se pueda identificar y ubicar las zonas de la comunidad, señalando los peligros o amenazas a los que está expuesta la población, sirve de orientación para asumir las medidas preventivas y de mitigación para cada riesgo identificado.

Su importancia reside esencialmente en lo siguiente:

- Permite que todas las personas participen en como percibir su situación de peligro.
- Al hacerlo se conocen e identifican cuáles son los peligros y amenazas que se tiene en la comunidad.
- Permite ubicar donde están los riesgos y las amenazas.
- El Atlas ofrece a las organizaciones (comunidad y autoridad) ideas compartidas para tomar decisiones.
- Permite registrar eventos históricos que han afectado negativamente a la comunidad.

En su elaboración participan los pobladores y las autoridades, no es exclusivo de un grupo en particular, sin embargo se puede designar el trabajo a un área gubernamental determinada, como en este caso Protección Civil Municipal.

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En base a lo expuesto se acredita que conforme al marco legal existe información que se encuentra en poder o en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** antes transcritos.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica CD-ROM, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar el costo, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Por otro lado, además deberá proporcionar vía **SICOSIEM** la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: - [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

- Atlas riesgo municipal, reglamento municipal de protección civil, acta constitutiva del consejo municipal de protección civil, programa municipal de protección civil, actas o minutas de las reuniones mensuales de los últimos dos años del consejo municipal de protección civil, programa de trabajo 2009-2012 de protección civil municipal, inventario de recursos materiales (equipo de emergencia), y personal que se encuentra certificado tanto administrativo como operativo.

Por otro lado, además deberá proporcionar vía SICOSIEM la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL

EXPEDIENTE: 01365/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: -
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01365/INFOEM/IP/RR/2012.